



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: RR.SIP.2087/2016

En México, Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2087/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio **ELIMINADO**, la particular requirió **en medio electrónico**,:

“
...

1.- *¿Cuánto tiempo lleva en el encargo el actual Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, Diego Valdez Medina?*

2.- *¿Cuánto tiempo lleva en el encargo la Secretaria General del Sindicato de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Ortelia Bautista Pardo?*

3.- *¿Cuáles son las 3 últimas Tomas de Nota del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México?*

4.- *¿Cuáles son las 3 últimas Tomas de Nota del Sindicato de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México?*

5.- *Solicito la Plantilla de trabajadores de base*

6.- *Solicito la Plantilla de trabajadores sindicalizados*

7.- *¿Cuáles son los Recursos entregados a ambos Sindicatos?*

8.- *¿Cuáles son los Recursos en especie entregados a ambos Sindicatos?*



9.- *¿Cuáles son los Recursos entregados a ambos Sindicatos destinados a eventos de los últimos 5 años?
...” (sic)*

II. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio **ELIMINADO** de la misma fecha, que contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

Por lo que respecta a la pregunta 1, se hace de su conocimiento lo siguiente:

“1.- El tiempo que llevo en el puesto de Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal, al día de hoy es de 14 años, 11 meses y 19 días.”

En cuanto a la pregunta 2, se hace de su conocimiento lo siguiente:

“2.- Inicio de gestión, 23 de enero del dos mil quince, llevando en el cargo un año cuatro meses 29 días.

En lo concerniente a la pregunta 3, se hace de su conocimiento lo siguiente:

3.- Las 3 últimas Toma de Nota de este H. Sindicato que represento dentro del expediente R.S. 31/41 del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, son las siguientes:

- 6 de abril del 2004, por un periodo del 1° de julio del 2004 al 30 de junio del 2007.***
- 8 de mayo del 2007, por un periodo del 1° de julio del 2007 al 30 de junio del 2013.***
- 16 de abril del 2013, por un periodo del 1° de julio del 2013 al 30 de junio del 2019.”***

Por lo que toca a la pregunta 4, se hace de su conocimiento lo siguiente:

4.- Referente a las dos Tomas de Nota anteriores, en los registros de archivo del Sindicato de Trabajadores de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al iniciar esta administración, no se encontraron, por lo que se solicitaran al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la expedición de ellas, por lo que una vez que nos sean entregadas, se harán llegar para los efectos conducentes.



Tocante a la pregunta 5, se hace de su conocimiento que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos remitió en formato impreso, la plantilla de trabajadores de base, **constante en 50 fojas**

Respecto a la pregunta 6, se hace de su conocimiento el pronunciamiento emitido por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos:

La información requerida **es confidencial**. En este sentido, la distingue que la información de la presente solicitud, es información confidencial al constituirse como un dato personal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, enmarcada en la categoría de datos especialmente protegidos (sensibles), de conformidad con el numeral 5 fracción X, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, los cuales señalan:

[Transcripción de la normatividad precedente]

De la misma forma, en los artículos 6 fracción XII, 7 primer párrafo, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que información tiene el carácter de confidencial.

[Transcripción de la normatividad precedente]

Aunado a lo anterior, se precisa que actualmente, el proporcionar los nombres de los trabajadores sindicalizados del Poder Judicial, no se encuentra regulado, ni es exigible para este sujeto en las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 121, 126 y 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ya que esta información se encuentra tutelada y protegida por los derechos sindicales, al ser exclusiva de los sindicatos y los individuos que forman parte de ellos y de la protección de datos personales.

[Transcripción de la normatividad precedente]

Ahora bien, en caso contrario y de proporcionarse la plantilla del personal que se encuentra afiliado al sindicato, este Sujeto Obligado provocaría una intromisión arbitraria en la libertad sindical, por implicar una invasión a las facultades y libertades sindicales establecidas en los artículos 2, 364 BIS, 365, 365 BIS de la Ley Federal del Trabajo, los que indican:

[Transcripción de la normatividad precedente]

Por consiguiente, en plena armonización con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley Federal del Trabajo, es indudable por lo que hace a la plantilla del personal que está afiliado al sindicato, se constituye como



información confidencial sensible perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) información que si bien está en posesión del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, este se obtiene por causa del ejercicio de funciones por virtud del carácter de patrón que se tiene frente a sus trabajadores, a través de la obligación de retener quincenalmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, siendo que dicha información no se encuentra regulada dentro de las hipótesis establecidas en las obligaciones de transparencia, este Tribunal se ve en la imposibilidad de proporcionarle dicha información.”

*En este caso, debido a que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de este H. Tribunal **DECLARÓ LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PLANTILLA DE TRABAJADORES SINDICALIZADOS COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**, esta Unidad de Transparencia, **con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 02-CTTSJCDMX-17-E/2016**, remitido en la sesión correspondiente, mediante el cual se determinó lo siguiente:*

*“**VI.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la Dirección de Recursos Humanos, respecto de la información confidencial la información requerida por la peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones:** -----*

*a) En primer término, la información de la presente solicitud, es información confidencial al constituirse como un dato personal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, enmarcada en la categoría de datos especialmente protegidos (sensibles), de conformidad con el numeral 5 fracción X, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, a cargo de este H. Tribunal, por lo que dichos datos personales en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley en comento, se rigen por los principios de Licitud, Consentimiento, Calidad de los Datos, Seguridad, Disponibilidad, Temporalidad y de **Confidencialidad.** -----*

*Así entonces, de este último Principio, se desprende que en todo momento **se debe garantizar que exclusivamente el TITULAR de los datos pueda acceder a sus datos personales**, o en su caso, el responsable del sistema de datos personales o la **AUTORIDAD** a la cual se le cedan datos personales contenidos en dicho sistema, estableciendo en todo momento el deber de secrecía de ambos. Por lo tanto, al ser este H. Tribunal, Responsable del Sistema de Datos Personales denominado **“SISTEMA DE EXPEDIENTES DEL PERSONAL”** se obligada a guardar absoluta confidencialidad respecto de los documentos que contienen los puntualizados datos personales, así*



como de velar en todo momento por la seguridad de los mismos, para evitar una divulgación indebida. -----

Asimismo, es de destacar que el solicitante no está pidiendo un documento en particular susceptible de ser valorado para su publicidad, lo cual, pone en estado de vulnerabilidad la información personal del mismo, ya que podría ventilar información que únicamente es concerniente al titular de los datos personales, ello, toda vez que contiene datos personales como los son: -----

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos; -----

IX.-Datos especialmente protegidos. -----

Los cuáles, evidencian circunstancias que ventilan condiciones inherentes a la vida privada, los cuáles son datos personales que deben ser protegidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6, inciso A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 fracción XII, 7 segundo párrafo, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que dicha información tiene el carácter de confidencial.---- “Artículo 6.- -----

...A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: -----

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”. -----

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. -----

...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”. -----

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

...XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre



otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad”. -----

“Artículo 7. -----

...La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular”. -----

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. -----

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. -----

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”. -----

“Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: -----

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; -----

II. Por ley tenga el carácter de pública; -----

III. Exista una orden judicial; -----

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o -----



V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. ----- Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información”. -----

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. ----- Así como los artículos 2, 5, párrafo primero, segundo, tercero y sexto y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, resulta también aplicable el dispositivo 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, al ser datos personales que se encuentran en resguardo y posesión de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a la privacidad y la intimidad de las personas. -----

“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: -----

...Datos personales: La **información** numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, **y análogos**”.-----

“Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se registrarán por los principios siguientes: -----

Licitud: Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada ente público y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones.-----
----- Los sistemas de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.-----



Consentimiento: Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales...-----

Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios...”-----

“Artículo 10.- Ninguna persona esta obligada a proporcionar datos personales considerados como sensibles, tal y como son: el origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual”-----

En este mismo orden de ideas, resulta aplicable el dispositivo 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.-----

“5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías: -----

I. Datos identificativos... -----

IX. Datos especialmente protegidos...-----

Por lo tanto, la información solicitada contienen **datos personales**, que deben ser resguardados por este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por **CONSTITUIR INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**.-----

De este último Principio, se desprende que en todo momento-----

b) En segundo término se debe garantizar que exclusivamente el titular de los datos pueda acceder a sus datos personales, o la autoridad a la cual se le cedan datos personales, estableciendo en todo momento el deber de secrecía. -----

Aunado a lo anterior, se precisa que actualmente, el proporcionar los nombres de los trabajadores sindicalizados del Poder Judicial, no se encuentra regulado, ni es exigible para este sujeto en las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 121, 126 y 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ya que esta información se encuentra tutelada y protegida por los derechos sindicales, al ser exclusiva de los sindicatos y los individuos que forman parte de ellos y de la protección de datos personales.-----



No omito destacar, que de las cuestiones respecto a “la plantilla del personal”, que se encuentra afiliado al sindicato, este Sujeto Obligado provocaría una intromisión arbitraria en la libertad sindical, por implicar una invasión a las facultades y libertades sindicales establecidas en los artículos 2, 364 BIS, 365, 365 BIS de la Ley Federal del Trabajo, de lo que resulta evidente que son datos que no pueden darse a conocer, más que al titular de los mismos, ya que cualquiera de éstos hace vinculante la información con el titular de los datos, con su preferencia de asociación sindical, por lo tanto lo hace identificado o identificable y se vulnera de manera directa la protección de sus datos personales. -----

En ese sentido, atendiendo a los argumentos esgrimidos, con relación a la hipótesis de excepción manejada por la **Dirección de Recursos Humanos** de este H. Tribunal, en primer plano en los artículos 6 fracción XII; 169 y 186, encuadran en el presente asunto, ya que su respuesta es clara, precisa y categórica, al actualizarse la hipótesis relativa a los Datos Personales en su calidad de identificativos y laborales, **constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**. -----

Por tanto, la información relativa al numeral 6 de la solicitud de acceso a la información, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. -----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en términos de lo dispuesto en los artículos 6, inciso A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 fracción XII, 7 segundo párrafo, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se DETERMINA**: -----

PRIMERO.- CONFIRMAR la clasificación de la **INFORMACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**, realizada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que de proporcionar la información requerida, se pone en riesgo cuestiones relativas a datos identificables y divulgación indebida de datos sensibles, hipótesis prevista en los artículos 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que no puede ser proporcionada bajo ninguna circunstancia.-----

SEGUNDO.- Notificar al peticionario **ADRIÁN TRINIDAD ARIAS**, el acuerdo tomado en la presente sesión.” (Sic) -----

En lo que respecta a las preguntas 7 y 9, se hace de su conocimiento que la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, **remitió la información correspondiente en un documento impreso constante en una foja**, denominado “Recursos entregados al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, en los Últimos Cinco Años.”



Asimismo la información correspondiente a estos puntos se encuentra contenida en el **Acuerdo 4-28/2010 inciso k), emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mismo que se proporciona en formato impreso, constante en 15 fojas.**

Por lo que concierne a la pregunta 8, se hace de su conocimiento el pronunciamiento emitido por la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros:

8.- No se otorgó recursos en especie a los citados sindicatos.

En cuanto a la información que se entrega en formato impreso, se hace de su conocimiento el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

*“Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”*

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

[Transcripción de la normatividad precedente]

En este caso, atendiendo a que la información de su interés fue solicitada en medio electrónico gratuito, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica que la misma no puede ser proporcionada en la modalidad requerida, en virtud que el formato en que se contiene el documento es el **IMPRESO**.

De lo anteriormente transcrito se desprende, que en principio, Usted puede elegir la modalidad en que desea la información, **siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.**

Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que se para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada; una acción a la que no se encuentra obligado este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ni en la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así entonces, se reitera, toda vez que la información requerida únicamente se tiene en formato impreso, transformarla en **archivos electrónicos, como lo es el PDF**, derivaría en un procesamiento de la información, contrario a lo que establece la propia Ley de Transparencia citada, en sus artículos 7 y 219, respectivamente.

Por lo que, en razón de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se comenta a usted que, por lo que respecta a la información materia de su solicitud, **EL FORMATO EN QUE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS ES EL IMPRESO, MISMA QUE CONSTA EN 66 FOJAS EN TOTAL (50 FOJAS PROPORCIONADAS POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, 1 FOJA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS Y 15 FOJAS CORRESPONDIENTES AL ACUERDO CITADO)**

En tal virtud, si usted desea copia simple de dicha información, **(66 FOJAS EN TOTAL)** deberá pagar previamente a su entrega la cantidad de **\$ 0.53 por cada copia**, conforme a los artículos 223 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo 249, fracción II, del Código Fiscal de la Distrito Federal, ahora Ciudad de México. El pago correspondiente deberá realizarlo en cualquier sucursal del Banco HSBC, de acuerdo al recibo que le expida el propio sistema INFOMEX.

Asimismo, usted deberá recoger, por sí o por persona de su confianza, las copias solicitadas en el domicilio de esta Unidad, ubicada en **Avenida Niños Héroes Número 132, Planta Baja, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas**, una vez que dicha Unidad haya realizado las gestiones pertinentes para generar las mencionadas copias, lo cual se hará de su conocimiento con la anticipación suficiente.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.
..." (sic)



III. El ocho de julio de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

*Respuesta incompleta que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal me da, con Número de Folio: **ELIMINADO**, haciendo caso omiso a la totalidad de mis requerimientos y preguntas*

...
...

En relación a la respuesta 4, se refieren sólo a las DOS últimas Tomas de Nota anteriores las cuales mencionan que solicitarán al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, haciendo caso omiso a mi solicitud en la cual yo pregunto ¿Cuáles son las últimas TRES tomas de nota? Solicito respondan mi pregunta y manden la respuesta vía electrónica.

En relación a la respuesta a mi pregunta 5, me informan que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos remitió en formato impreso la plantilla de trabajadores de base, haciendo caso omiso a mi solicitud en la cual especifico que cada documento solicitado, me lo manden vía electrónica al correo: good-diana@hotmail.com ya que entiendo que se encuentra de forma impresa pero yo lo requiero vía electrónica.

En relación a la respuesta a mi pregunta 6, mencionan que la información solicitada es confidencial, lo cual yo no estoy de acuerdo en virtud de que en ninguno de los fundamentos legales a que se refieren en la respuesta hablan de que la Plantilla de trabajadores solicitados sea información confidencial, por lo cual omiten responder a esta pregunta sin fundamento legal sustentable ya que dichos artículos a que se refieren hablan de datos personales (origen racial, orientación sexual) datos sensibles (ideología y opiniones políticas), información que en ningún momento yo solicité, también como fundamento me dan la definición de información confidencial en la cual NO se encuentran los elementos suficientes para sostener que la Plantilla solicitada es información confidencial. De dicha información no es titular ningún particular por lo cual no requiero de su consentimiento para que me permitan el acceso a la información, la información que solicito es pública, no confidencial, no es un dato personal.

Fundamentan la Planilla que solicito es información confidencial con el Artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de: I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales,



que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.”

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en en Distrito Federal

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y

NINGUNO de los fundamentos que ustedes mencionan, fundamenta el hecho de que la Planilla de trabajadores sindicalizados sea información confidencial, los artículos a los que se refieren hablan de origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, lo cual es información que yo no solicité ni mucho menos datos personales. Por lo cual SOLICITO RESPONDAN CORRECTAMENTE A MI SOLICITUD ENVIANDO VÍA ELECTRÓNICA LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO.

*En relación a la respuesta a la pregunta 7 y 9 me informan que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos remitió en formato impreso la plantilla de trabajadores de base, haciendo caso omiso a mi solicitud en la cual especifico que cada documento solicitado, me lo manden vía electrónica al correo: **ELIMINADO.com** ya que entiendo que se encuentra de forma impresa pero yo lo requiero vía electrónica ya que no me encuentro cerca de la dirección que ustedes me dan y recordándoles que es obligación de ustedes entregar la información en el medio en el que el particular la solicite. En esta respuesta hablan del ACUERDO 4-28/2010 inciso k, acuerdo con el cual no cuento y no me mandan adjunto en su respuesta, por lo cual solicito me lo manden.*

Por último la respuesta no esta firmada por el Mtro. Alejandro García Carrillo lo cual carece de valor alguno.

...

Vulnera mi derecho de acceso a la información y el no cumplimiento a sus obligaciones de transparencia por parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

...” (sic)

IV. El trece de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Finalmente, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, como diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de confidencial la información materia de la solicitud de información.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.
- Copia simple de las sesenta y seis fojas puestas a disposición de la particular previo pago de derechos, que refirió en el oficio **ELIMINADO** del veintinueve de junio de dos mil dieciséis.



V. El doce de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, a través del oficio **ELIMINADO** del once de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por su Director de la Unidad de Transparencia.

VI. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **ELIMINADO** de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria mediante el diverso **ELIMINADO** de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, donde indicó lo siguiente:

“ ...

*Por medio del presente, y de manera conjunta con relación a su solicitud de información pública precisada al rubro y en alcance al diverso **ELIMINADO** del 29 de junio del presente año, con la finalidad de brindar los elementos que atiendan su solicitud, le informo lo siguiente:*

Por lo que corresponde a los siguientes puntos:

“4.- ¿Cuáles son las tres últimas Tomas de Nota de Sindicato de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México?” (sic)

*Al respecto, conforme al pronunciamiento realizado por la Secretaria General del Sindicato de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en donde señaló que en los registros de archivo del sindicato en cita, al iniciar su administración no encontraron las Tomas de Nota de su interés, no obstante, mediante oficio **ELIMINADO**, la Secretaria General informó que las Tomas de Nota que le fueron otorgadas, la primera fue provisional de fecha 9 de diciembre de 2014 y la segunda de fecha 3 de marzo del 2015. Por lo que hace a las Tomas de Nota anteriores, informó que realizó una búsqueda minuciosa a los archivos de ese sindicato, sin encontrar alguna otra Toma de Nota, ya que las mismas pertenecen a la gestión anterior.*

No obstante lo expuesto hasta aquí, se realizó una búsqueda exhaustiva en la página de internet del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje donde se encuentran localizados la última Toma de Nota localizada correspondiente al sindicato antes citado, misma que se anexan en el formato en que se encuentra publicada en la liga electrónica:



http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/Tomas_de_Nota

A mayor abundamiento, la Toma de Nota localizada, corresponden a la fecha siguiente:

- 9 de diciembre del 2014

Asimismo, se orienta a la peticionaria a que realice su solicitud de información pública el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, es en ese Tribunal donde se deben inscribir las tomas de Nota de los Sindicatos de este H. Tribunal, por lo anterior, a continuación se proporcionan los datos de contacto de ese Tribunal Federal:

Responsable de la Unidad de Enlace

Mtro. Francisco Javier López Arteaga

Domicilio: Diagonal 20 de noviembre piso 11, colonia Obrera, delegación Cuauhtémoc. México, D.F.

Teléfono: 50-62-97-00

Correo electrónico: tfca@segob.gob.mx

Siendo esta toda la información con que cuenta este H. Tribunal.

"5.- Solicito la plantilla de los trabajadores de base", "7.- ¿Cuáles son los Recursos entregados a ambos Sindicatos? Y "9.- ¿Cuáles son los Recursos entregados a ambos Sindicatos destinados a eventos de los últimos 5 años?" (sic)

Respecto al punto 5, ésta información, ésta fue proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, de manera impresa, constante de **50 fojas útiles**.

En lo que respecta a las preguntas 7 y 9, se hace de su conocimiento que la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, **remitió la información correspondiente en un documento impreso constante en 1 foja**, denominado "Recursos entregados al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, en los Últimos Cinco Años."

Asimismo, la Secretaría General del Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, proporcionó lo información correspondiente a los apoyos sindicales, misma que se encuentra contenida en el **Acuerdo 4-28/2010 inciso k), emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal,**



ahora Ciudad de México, el cual se proporciona en formato impreso, constante en 15 fojas.

La información antes referida constante de **50 fojas, 1 foja y 15 fojas**, en su totalidad suman la cantidad de **66 fojas útiles**, en ese sentido, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

*“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

En este caso, atendiendo a que la información de su interés fue solicitada en medio electrónico gratuito, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se comunica que la misma no puede ser proporcionada en la modalidad requerida, en virtud que el formato en que se contiene el documento es el IMPRESO.**

De lo anteriormente transcrito se desprende, que en principio, Usted puede elegir la modalidad en que desea la información, **siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.**

Procesamiento que ya se había señalado anteriormente, el cual, se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada; una acción a la que no se encuentra obligado este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así entonces, se reitera, toda vez que la información requerida únicamente se tiene en formato impreso, transformarla en **archivos electrónicos, como lo es el PDF**, derivaría en un procesamiento de la información, contrario a lo que establece la propia Ley de Transparencia citada, en sus artículos 7 y 219, respectivamente.

Por lo que, en razón de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se reitera a usted, que por lo que respecta a la información materia de su solicitud, **EL FORMATO EN QUE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS ES EL IMPRESO, MISMA QUE CONSTA EN 66 FOJAS EN TOTAL (50 FOJAS PROPORCIONADAS POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, 1 FOJA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS Y 15 FOJAS CORRESPONDIENTES AL ACUERDO CITADO)**



En tal virtud, si usted desea copia simple de dicha información, (66 FOJAS EN TOTAL), tal y como se expuso en la respuesta primigenia, deberá pagar previamente a su entrega la cantidad de \$ 0.53 por cada copia, conforme a los artículos 223 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo 249, fracción II, del Código Fiscal de la Distrito Federal, ahora Ciudad de México. El pago correspondiente deberá realizarlo en cualquier sucursal del Banco HSBC, de acuerdo al recibo que le expida el propio sistema INFOMEX.

*O bien, si usted lo prefiere, la información constante de 66 fojas útiles, de igual manera, se encuentra puesta a su disposición para **consulta directa**, atendiendo lo establecido el artículo 226 de la Ley de la materia del epígrafe siguiente:*

[Transcripción de la normatividad precedente]

Por lo que usted podrá presentarse en el local de esta Unidad de Transparencia, con domicilio al calce del presente oficio en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y viernes de 9:00 a 14:00 horas, privilegiando de esta manera su Derecho de Acceso a la Información

“6.- Solicito la Plantilla de trabajadores sindicalizados.”

Como ya se hizo de su conocimiento, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos sometió a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, aprobada mediante ACUERDO 02-CTTSJCDMX-17-E/2016, citando nuevamente la parte del Acuerdo donde señala dicho pronunciamiento, conforme a lo siguiente:

[Acuerdo, citado en párrafos precedentes, que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tiene por reproducido en este espacio como si a la letra se insertase]

Cabe precisar que el hecho de pertenecer cualquier persona a un grupo, gremio, asociación, o bien, como en el presente caso, un sindicato, es información ligada directamente con aspectos de carácter IDEOLÓGICO, en virtud de que es una decisión meramente personal el pertenecer o no a un sindicato (asociación sindical), entrando en situaciones de compatibilidad ideológica con el grupo de personas que pertenecen a estas agrupaciones sociales.

Por lo anterior, el hecho de que se restrinja la información de su interés, es para proteger los derechos fundamentales de cada persona a decidir ser parte de un determinado sindicato; por otra parte, la divulgación de esta información podría conllevar a distintas situaciones, tales como discriminación o marginación de aquellos que deciden afiliarse a un sindicato, por tanto, esa información es “SENSIBLE” conforme lo establece la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y en consecuencia debe ser protegida



en su totalidad, por tal razón, es que la plantilla del personal que se encuentra sindicalizado de este H. Tribunal se restringió la información en su modalidad de confidencial.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió copia simple del Acuerdo Plenario del nueve de diciembre de dos mil catorce, emitido en el Expediente R.S.2/06, constante de cuatro hojas útiles. Asimismo, indicó lo siguiente:

- A su juicio las manifestaciones de la recurrente resultaban infundadas, aseverando haber actuado conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple de diversas documentales con las cuales pretendió acreditar su dicho.
- Copia simple de un correo electrónico del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, remitido de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa señalada por la recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual le fue remitida la respuesta complementaria.

VII. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **ELIMINADO** de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado remitió de nueva cuenta la respuesta complementaria, suscrito por su Director de la Unidad de Transparencia.



VIII. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, mediante correo electrónico, el oficio **ELIMINADO** de la misma fecha, a través del cual, el Sujeto Obligado remitió un alcance de respuesta al diverso **ELIMINADO**, suscrito por su Director de la Unidad de Transparencia, donde indicó lo siguiente:

“ ...

*Por medio del presente, y en alcance al oficio **ELIMINADO** de fecha 16 de agosto del presente año, con relación a su solicitud de información pública precisada al rubro, con la finalidad de brindar los elementos que atiendan su solicitud, le informo lo siguiente:*

Por lo que corresponde al punto donde solicita:

“4.- ¿Cuáles son las tres últimas Tomas de Nota de Sindicato de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México?” (sic)

*Al respecto, conforme ya se había informado, la Secretaria General del Sindicato de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señaló que en los registros de archivo del sindicato en cita, al iniciar su administración no encontraron las Tomas de Nota de su interés, no obstante, mediante oficio **ELIMINADO**, la Secretaria en cita informó que las Tomas de Nota que le fueron otorgadas, la primera fue provisional de fecha 9 de diciembre de 2014 y la segunda de fecha 3 de marzo del 2015.*

*En este sentido, a través del oficio **ELIMINADO**, de fecha 19 de agosto del presente año y recibido en esta Unidad de Transparencia el 22 de agosto del mismo año y en alcance al oficio 059/2016 de fecha 15 de agosto del presente año, la Secretaria General del Sindicato en cita, señalo lo siguiente:*

*“En cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio número **ELIMINADO**, y en alcance al oficio número 059/2016 de fecha 15 de agosto del año en curso, pirado por la suscrita, del cual se agrega copia simple; hago de su conocimiento que las tomas de nota otorgadas a la LIC. YOLANDA VELÁZQUEZ RAMÍREZ por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, fueron de fechas 07 de agosto del año 2007 y 15 de octubre del año 2009, como Secretaria General de esta Organización Sindical.” (sic)*

Así entonces, las Tomas de Nota de su interés fueron las siguientes fechas:

- 7 de agosto del 2007
- 15 de octubre del 2009



- 9 de diciembre del 2014 (provisional)
- 3 de marzo del 2015
..." (sic)

IX. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **ELIMINADO** de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado señaló que derivado de la notificación de los diversos **ELIMINADO** del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis y P/DUT/3653/201 **ELIMINADO** 6 del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, proporcionó a la recurrente información de su interés, relativa al requerimiento 4, por lo tanto, reiteró el sobreseimiento del presente medio de impugnación por quedar sin materia.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico de la misma fecha, remitido de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa señalada por la recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual le fue remitida la respuesta complementaria.

X. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con dos alcances de respuesta a la recurrente.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la ley de la materia.



En ese sentido, ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Asimismo, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

XI. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino en relación a la respuesta complementaria del Sujeto Obligado,.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto hizo del conocimiento la emisión de dos alcances de respuesta contenidas en los oficios **ELIMINADO** del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis y **ELIMINADO** del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente, por lo que solicitó el sobreseimiento del recurso al considerar que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II de la ley de la materia.



Al respecto, para que sea procedente resolver como lo requirió el Sujeto Obligado, resulta necesario citar el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto recurrido, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.



En ese sentido, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“1.- ¿Cuánto tiempo lleva en el encargo el actual Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, Diego Valdez Medina? ...” (sic)</p>	<p>“... “1.- El tiempo que llevo en el puesto de Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal, al día de hoy es de 14 años, 11 meses y 19 días.” ...” (sic)</p>		
<p>“2.- ¿Cuánto tiempo lleva en el encargo la Secretaria General del Sindicato de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Ortelia Bautista Pardo? ...” (sic)</p>	<p>“... “2.- Inicio de gestión, 23 de enero del dos mil quince, llevando en el cargo un año cuatro meses 29 días. ...” (sic)</p>		



<p>“3.- ¿Cuáles son las 3 últimas Tomas de Nota del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México? ...” (sic)</p>	<p>“... 3.- Las 3 últimas Toma de Nota de este H. Sindicato que represento dentro del expediente R.S. 31/41 del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, son las siguientes: • 6 de abril del 2004, por un periodo del 1° de julio del 2004 al 30 de junio del 2007. • 8 de mayo del 2007, por un periodo del 1° de julio del 2007 al 30 de junio del 2013. • 16 de abril del 2013, por un periodo del 1° de julio del 2013 al 30 de junio del 2019.” ...” (sic)</p>		
<p>“4.- ¿Cuáles son las 3 últimas Tomas de Nota del Sindicato de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México? ...” (sic)</p>	<p>“... 4.- Referente a las dos Tomas de Nota anteriores, en los registros de archivo del Sindicato de Trabajadores de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al iniciar esta administración, no se encontraron, por lo que se solicitaran al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la</p>	<p>“... En relación a la respuesta 4, se refieren sólo a las DOS últimas Tomas de Nota anteriores las cuales mencionan que solicitarán al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, haciendo caso omiso a mi solicitud en la cual yo pregunto ¿Cuáles son las últimas TRES tomas de nota? Solicito respondan mi</p>	<p>“El Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la recurrente que las tomas de nota otorgadas a la LIC. YOLANDA VELÁZQUEZ RAMÍREZ por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, fueron de fechas 07 de agosto del año 2007 y 15 de octubre del año 2009, como Secretaria General</p>



	<p>expedición de ellas, por lo que una vez que nos sean entregadas, se harán llegar para los efectos conducentes. ...” (sic)</p>	<p>pregunta y manden la respuesta vía electrónica. ...” (sic)</p>	<p>de esta Organización Sindical.” (sic)</p> <p>Así entonces, las Tomas de Nota de su interés fueron las siguientes fechas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 7 de agosto del 2007 • 15 de octubre del 2009 • 9 de diciembre del 2014 (provisional) • 3 de marzo del 2015 <p>...” (sic)</p>
<p>“5.- Solicito la Plantilla de trabajadores de base ...” (sic)</p>	<p>“... la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos remitió en formato impreso, la plantilla de trabajadores de base, constante en 50 fojas ...” (sic)</p>	<p>“... En relación a la respuesta a mi pregunta 5, me informan que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos remitió en formato impreso la plantilla de trabajadores de base, haciendo caso omiso a mi solicitud en la cual especifico que cada documento solicitado, me lo manden vía electrónica al correo: good-ELIMINADO.com ya que entiendo que se encuentra de forma impresa pero yo lo requiero vía electrónica.</p>	<p>El Sujeto Obligado, reiteró lo manifestado a través de su respuesta primigenia, respecto la información solicitada en los requerimientos 5, 7 y 9 de la presente solicitud de información, en relación a que cuenta con dicha información de manera impresa, y no electrónica.</p> <p>Privilegiando el derecho de acceso de la recurrente, a través de una consulta directa.</p>



<p>“6.- Solicito la Plantilla de trabajadores sindicalizados ...” (sic)</p>	<p>“...la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de este H. Tribunal DECLARÓ LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PLANTILLA DE TRABAJADORES SINDICALIZADOS COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 02-CTTSJCDMX-17-E/2016, remitido en la sesión correspondiente...”</p>	<p>...” (sic)</p> <p>“... En relación a la respuesta a mi pregunta 6, mencionan que la información solicitada es confidencial, lo cual yo no estoy de acuerdo en virtud de que en ninguno de los fundamentos legales a que se refieren en la respuesta hablan de que la Plantilla de trabajadores solicitados sea información confidencial, por lo cual omiten responder a esta pregunta sin fundamento legal sustentable ya que dichos artículos a que se refieren hablan de datos personales (origen racial, orientación sexual) datos sensibles (ideología y opiniones políticas), información que en ningun momento yo solicité, también como fundamento me dan la definición de información confidencial en la cual NO se encuentran los elementos suficientes para sostener que la Plantilla solicitada es información confidencial. De dicha</p>	<p>“El Sujeto Obligado, reiteró lo manifestado a través de su respuesta primigenia, respecto la clasificación de la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, aprobada mediante ACUERDO 02-CTTSJCDMX-17-E/2016. ...” (sic)</p>
---	---	---	---



	<p>...” (sic)</p>	<p><i>información no es titular ningun particular por lo cual no requiero de su consentimiento para que me permitan el acceso a la información, la información que solicito es pública, no confidencial, no es un dato personal.</i></p> <p>...</p> <p><i>Lineamientos para la Protección de Datos Personales en en Distrito Federal</i></p> <p><i>5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:</i></p> <p><i>X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y</i></p> <p><i>NINGUNO de los fundamentos que ustedes mencionan, fundamenta el hecho de que la Planilla de trabajadores sindicalizados sea</i></p>	
--	-------------------	---	--



		<p>información confidencial, los artículos a los que se refieren hablan de origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, lo cual es información que yo no solicité ni mucho menos datos personales. Por lo cual SOLICITO RESPONDAN CORRECTAMENTE A MI SOLICITUD ENVIANDO VÍA ELECTRÓNICA LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO. ...” (sic)</p>	
<p>“7.- ¿Cuáles son los Recursos entregados a ambos Sindicatos? ...” (sic)</p>	<p>“... En lo que respecta a las preguntas 7 y 9, se hace de su conocimiento que la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, remitió la información correspondiente en un documento impreso constante en una foja, denominado</p>	<p>“... En relación a la respuesta a la pregunta 7 y 9 me informan que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos remitió en formato impreso la plantilla de trabajadores de base, haciendo caso omiso a mi solicitud en la cual especifico que cada documento solicitado, me lo manden vía electrónica al correo: ELIMINADO ya que entiendo que se</p>	<p>“El Sujeto Obligado, reiteró lo manifestado a través de su respuesta primigenia, respecto la información solicitada en los requerimientos 5, 7 y 9 de la presente solicitud de información, en relación a que cuenta con dicha información de manera impresa, y no electrónica.</p>
<p>“9.- ¿Cuáles son los Recursos entregados a ambos Sindicatos destinados a</p>	<p>“Recursos entregados al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad</p>	<p>ELIMINADO ya que entiendo que se</p>	<p>Privilegiando el derecho de acceso</p>



<p>eventos de los últimos 5 años? ...” (sic)</p>	<p>de México y al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, en los Últimos Cinco Años.”</p> <p>Asimismo la información correspondiente a estos puntos se encuentra contenida en el Acuerdo 4-28/2010 inciso k), emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mismo que se proporciona en formato impreso, constante en 15 fojas.</p> <p>...</p> <p>Así entonces, se reitera, toda vez que la información requerida únicamente se tiene en formato impreso, transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF, derivaría en un procesamiento de la información, contrario a lo que establece la propia Ley de Transparencia citada, en sus artículos 7 y 219, respectivamente.</p>	<p>encuentra de forma impresa pero yo lo requiero vía electrónica ya que no me encuentro cerca de la dirección que ustedes me dan y recordándoles que es obligación de ustedes entregar la información en el medio en el que el particular la solicite. En esta respuesta hablan del ACUERDO 4-28/2010 inciso k, acuerdo con el cual no cuento y no me mandan adjunto en su respuesta, por lo cual solicito me lo manden. ...” (sic)</p>	<p>de la recurrente, a través de una consulta directa. ...” (sic)</p>
--	--	--	---



	<p>...</p> <p><i>En tal virtud, si usted desea copia simple de dicha información, (66 FOJAS EN TOTAL) deberá pagar previamente a su entrega la cantidad de \$ 0.53 por cada copia, conforme a los artículos 223 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo 249, fracción II, del Código Fiscal de la Distrito Federal, ahora Ciudad de México. El pago correspondiente deberá realizarlo en cualquier sucursal del Banco HSBC, de acuerdo al recibo que le expida el propio sistema INFOMEX.</i></p> <p>...” (sic)</p>		
<p>“8.- ¿Cuáles son los Recursos en especie entregados a ambos Sindicatos? ...” (sic)</p>	<p>“... 8.- No se otorgó recursos en especie a los citados sindicatos. ...” (sic)</p>		



		<p>“... Por último la respuesta no esta firmada por el Mtro. Alejandro García Carrillo lo cual carece de valor alguno. ...” (sic)</p>	
--	--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio **ELIMINADO** del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, del “Acuse de recibo de recurso de revisión” y de los diversos **ELIMINADO** y **ELIMINADO** del diecisiete y veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe*



estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Instituto que la inconformidad de la recurrente está encaminada a combatir la respuesta otorgada a los requerimientos **4, 5, 6, 7 y 9**, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta otorgada a los diversos **1, 2, 3 y 8**, motivo por el cual, al no haber impugnado la información dada a dichos requerimientos, debe entenderse que **consintió tácitamente** los mismos y que, por lo tanto, no le irrogan perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."



De ese modo, con fundamento en el artículo 125, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la determinación final que emita este Instituto será en torno a la inconformidad de la recurrente respecto a la atención e información dada a los requerimientos **4, 5, 6, 7 y 9**.

Precisado lo anterior, y **atendiendo las inconformidades de la recurrente**, este Instituto puede advertir que el Sujeto Obligado **solamente atendió el requerimiento 4**, a través del cual se inconformó porque *a su consideración el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, fue omiso en atender cuáles eran las tres últimas Tomas de Nota del Sindicato de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que se pronunció únicamente respecto de las dos últimas tomas de notas.*

Esto es así, ya que el Sujeto Obligado notificó a la recurrente que las Tomas de Nota de su interés fueron con las siguientes fechas:

- ✓ Siete de agosto de dos mil siete.
- ✓ Quince de octubre de dos mil nueve.
- ✓ Nueve de diciembre de dos mil catorce.
- ✓ Tres de marzo de dos mil quince.

Lo anterior, es una situación contraria en lo relativo a los requerimientos **5, 6, 7 y 9**, toda vez que del estudio a los oficios **ELIMINADO** y **ELIMINADO** del diecisiete y veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, **se advierte que es un reiterativo de la respuesta impugnada** (contenida en el diverso **ELIMINADO** del veintinueve de junio de dos mil



dieciséis), y no un alcance de respuesta en virtud de que de lo manifestado no aporta elementos distintos.

En ese sentido, toda vez que en lo relativo a los requerimientos **5, 6, 7 y 9** aún subsisten motivos de inconformidad, se concluye que el estudio de la respuesta complementaria **implica el estudio de fondo del presente recurso de revisión.**

Por lo anterior, debido a que la solicitud de sobreseimiento del Sujeto Obligado está íntimamente relacionada con el estudio de fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.



Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En ese orden de ideas, se desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“1.- ¿Cuánto tiempo lleva en el encargo el actual Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, Diego Valdez Medina?...” (sic)</p>	<p>“... “1.- El tiempo que llevo en el puesto de Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal, al día de hoy es de 14 años, 11 meses y 19 días.” ...” (sic)</p>	
<p>“2.- ¿Cuánto tiempo lleva en el encargo la Secretaria General del Sindicato de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Ortelia Bautista Pardo? ...” (sic)</p>	<p>“... “2.- Inicio de gestión, 23 de enero del dos mil quince, llevando en el cargo un año cuatro meses 29 días. ...” (sic)</p>	
<p>“3.- ¿Cuáles son las 3 últimas Tomas de Nota del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México? ...” (sic)</p>	<p>“... 3.- Las 3 últimas Toma de Nota de este H. Sindicato que represento dentro del expediente R.S. 31/41 del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 6 de abril del 2004, por un periodo del 1° de julio del 2004 al 30 de junio del 2007. • 8 de mayo del 2007, por un periodo del 1° de julio del 2007 al 30 de junio del 2013. 	



	<p>• 16 de abril del 2013, por un periodo del 1° de julio del 2013 al 30 de junio del 2019.” ...” (sic)</p>	
<p>“4.- ¿Cuáles son las 3 últimas Tomas de Nota del Sindicato de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México? ...” (sic)</p>	<p>“... 4.- Referente a las dos Tomas de Nota anteriores, en los registros de archivo del Sindicato de Trabajadores de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al iniciar esta administración, no se encontraron, por lo que se solicitaran al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la expedición de ellas, por lo que una vez que nos sean entregadas, se harán llegar para los efectos conducentes. ...” (sic)</p>	<p>“... En relación a la respuesta 4, se refieren sólo a las DOS últimas Tomas de Nota anteriores las cuales mencionan que solicitarán al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, haciendo caso omiso a mi solicitud en la cual yo pregunto ¿Cuáles son las últimas TRES tomas de nota? Solicito respondan mi pregunta y manden la respuesta vía electrónica. ...” (sic)</p>
<p>“5.- Solicito la Plantilla de trabajadores de base ...” (sic)</p>	<p>“...la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos remitió en formato impreso, la plantilla de trabajadores de base, constante en 50 fojas ...” (sic)</p>	<p>“... En relación a la respuesta a mi pregunta 5, me informan que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos remitió en formato impreso la plantilla de trabajadores de base, haciendo caso omiso a mi solicitud en la cual especifico que cada documento solicitado, me lo manden vía electrónica al correo: ELIMINADO ya que entiendo que se encuentra de forma impresa pero yo lo requiero vía electrónica. ...” (sic)</p>



<p>“6.- Solicito la Plantilla de trabajadores sindicalizados ...” (sic)</p>	<p>“...la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de este H. Tribunal DECLARÓ LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PLANTILLA DE TRABAJADORES SINDICALIZADOS COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 02-CTTSJCDMX-17-E/2016, remitido en la sesión correspondiente...” (sic)</p>	<p>“... En relación a la respuesta a mi pregunta 6, mencionan que la información solicitada es confidencial, lo cual yo no estoy de acuerdo en virtud de que en ninguno de los fundamentos legales a que se refieren en la respuesta hablan de que la Plantilla de trabajadores solicitados sea información confidencial, por lo cual omiten responder a esta pregunta sin fundamento legal sustentable ya que dichos artículos a que se refieren hablan de datos personales (origen racial, orientación sexual) datos sensibles (ideología y opiniones políticas), información que en ningún momento yo solicité, también como fundamento me dan la definición de información confidencial en la cual NO se encuentran los elementos suficientes para sostener que la Plantilla solicitada es información confidencial. De dicha información no es titular ningún particular por lo cual no requiero de su consentimiento para que me permitan el acceso a la información, la información que solicito es pública, no confidencial, no es un dato personal.</p> <p>... Lineamientos para la Protección de Datos Personales en en Distrito Federal</p> <p>5. Los datos personales</p>
---	---	--



		<p><i>contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:</i></p> <p><i>X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y</i></p> <p><i>NINGUNO de los fundamentos que ustedes mencionan, fundamenta el hecho de que la Planilla de trabajadores sindicalizados sea información confidencial, los artículos a los que se refieren hablan de origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, lo cual es información que yo no solicité ni mucho menos datos personales. Por lo cual SOLICITO RESPONDAN CORRECTAMENTE A MI SOLICITUD ENVIANDO VÍA ELECTRÓNICA LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	--	--



<p>“7.- ¿Cuáles son los Recursos entregados a ambos Sindicatos? ...” (sic)</p>	<p>“... En lo que respecta a las preguntas 7 y 9, se hace de su conocimiento que la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, remitió la información correspondiente en un documento impreso constante en una foja, denominado “Recursos entregados al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, en los Últimos Cinco Años.”</p>	<p>“... En relación a la respuesta a la pregunta 7 y 9 me informan que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos remitió en formato impreso la plantilla de trabajadores de base, haciendo caso omiso a mi solicitud en la cual especifico que cada documento solicitado, me lo manden vía electrónica al correo: ELIMINADO ya que entiendo que se encuentra de forma impresa pero yo lo requiero vía electrónica ya que no me encuentro cerca de la dirección que ustedes me dan y recordándoles que es obligación de ustedes entregar la información en el medio en el que el particular la solicite. En esta respuesta hablan del ACUERDO 4-28/2010 inciso k, acuerdo con el cual no cuento y no me mandan adjunto en su respuesta, por lo cual solicito me lo manden.</p>
<p>“9.- ¿Cuáles son los Recursos entregados a ambos Sindicatos destinados a eventos de los últimos 5 años? ...” (sic)</p>	<p>Asimismo la información correspondiente a estos puntos se encuentra contenida en el Acuerdo 4-28/2010 inciso k), emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mismo que se proporciona en formato impreso, constante en 15 fojas.</p> <p>“... Así entonces, se reitera, toda vez que la información requerida únicamente se tiene en formato impreso, transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF, derivaría en un procesamiento de la información, contrario a lo que establece la propia Ley de Transparencia citada, en sus artículos 7 y 219, respectivamente.</p>	<p>“...” (sic)</p>



	<p>....</p> <p><i>En tal virtud, si usted desea copia simple de dicha información, (66 FOJAS EN TOTAL) deberá pagar previamente a su entrega la cantidad de \$ 0.53 por cada copia, conforme a los artículos 223 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo 249, fracción II, del Código Fiscal de la Distrito Federal, ahora Ciudad de México. El pago correspondiente deberá realizarlo en cualquier sucursal del Banco HSBC, de acuerdo al recibo que le expida el propio sistema INFOMEX.</i></p> <p>...” (sic)</p>	
<p>“8.- ¿Cuáles son los Recursos en especie entregados a ambos Sindicatos? ...” (sic)</p>	<p>“... 8.- No se otorgó recursos en especie a los citados sindicatos. ...” (sic)</p>	
		<p>“... Por último la respuesta no esta firmada por el Mtro. Alejandro García Carrillo lo cual carece de valor alguno. ...” (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio **ELIMINADO** del veintinueve de junio de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por su parte, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en los diversos **ELIMINADO** del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis y **ELIMINADO** del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, misma que fue desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

En ese sentido, del análisis que realizó a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se puede apreciar que respecto a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la recurrente manifestó que la información entregada era incompleta, formulando los siguientes agravios:

Primero: Respecto al requerimiento **4**, el Sujeto Obligado fue omiso en atender, ya que se pronunció únicamente a las dos últimas Tomas de Nota, siendo que requirió las tres últimas.

Segundo: En relación a los requerimientos **5**, **7** y **9**, se inconformó por la modalidad de la entrega de la información (medio impreso), toda vez que aseveró ser obligación del Sujeto entregar en la modalidad elegida por los particulares, la cual en el presente caso fue **medio electrónico**.

Tercero: Referente al requerimiento **6**, no se encontraba de acuerdo con la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, pues a su consideración carecía de fundamentación sustentable.

Cuarto: El oficio de respuesta impugnada no se encontraba firmado, por lo tanto, a su juicio carecía de valor.



En ese sentido, se advierte que la recurrente no manifestó inconformidad alguna en contra de la información dada por el Sujeto Obligado a los requerimientos **1, 2, 3 y 8**, motivo por el cual, al no haber impugnado la información dada a dichos requerimientos, debe entenderse que **consintió tácitamente** los mismos, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

De ese modo, con fundamento en el artículo 125, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la determinación final que emita este Instituto será en torno a la inconformidad de la recurrente respecto a la atención e información dada a los requerimientos **4, 5, 6, 7 y 9**.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si, en función de los agravios formulados por la recurrente en torno a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se puede determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho a la particular.

En ese sentido, del estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, en referencia a los agravios esgrimidos de la recurrente, es necesario referir que respecto al agravio **primero**, se advierte que el Sujeto Obligado mediante un alcance de respuesta atendió y cumplió con el mismo al proporcionarle a la ahora recurrente la Tomas de Nota de su interés, por lo tanto, resultaría ocioso reiterar dicho estudio.



Ahora bien, en relación al agravio **segundo**, se advierte por una parte que la recurrente *se inconformó por la modalidad de la entrega de la información (medio impreso)*, relativa a los requerimientos **5, 7 y 9**, *aseverando que el Sujeto Obligado tenía la obligación de entregarla en el medio requerido (electrónico)*, y por la otra, se desprende que el Sujeto Obligado señaló que para atender dichos requerimientos únicamente contaba con la información de manera impresa, misma que constaba de un total de sesenta y seis hojas útiles, las cuales le serían otorgadas previo pago de derechos.

En ese sentido, tomando en consideración las posturas de las partes, para determinar a cuál le asiste la razón, este Instituto procedió a analizar las diligencias para mejor proveer remitidas por el Sujeto Obligado, desprendiéndose lo siguiente:

- En atención a *Solicito la Plantilla de trabajadores de base (5)*, se advierte que la información puesta a disposición de la recurrente consiste en una base de datos **impresa por el Sujeto Obligado**, constante de cincuenta hojas útiles.
- Respecto de *¿Cuáles son los Recursos entregados a ambos Sindicatos? (7) y ¿Cuáles son los Recursos entregados a ambos Sindicatos destinados a eventos de los últimos 5 años? (9)*, se advierte que si bien el Sujeto Obligado puso a disposición de la ahora recurrente, previo pago de derechos, la información relativa a **i) ACUERDO 4-28/2010, celebrado en la Sesión Plenaria Privada**, del quince de junio de dos mil diez, lo cierto es que únicamente con la entrega de la hoja denominada **RECURSOS ENTREGADOS AL “SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO” Y AL “SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO” POR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS** satisfacía los requerimientos de la particular, por lo tanto, es claro que al entregar un Acuerdo constante de quince hojas útiles excedía el volumen establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para entregar en la modalidad elegida por la particular (electrónico).

Máxime que los requerimientos **7 y 9** de la presente solicitud de información iban encaminados al pronunciamiento del Sujeto Obligado y no así del Acuerdo



encontrándose de sobra y obstaculizando así el derecho de la ahora recurrente para obtener en medio electrónico la información requerida.

Por lo anterior, resulta evidente que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estaba en posibilidades de proporcionar la información relativa a los requerimientos **5, 7** y **9** a través de medio electrónico, toda vez que daban el total de cincuenta y un hojas útiles, por tal motivo, es posible concluir que su actuar incumplió con el principios de máxima publicidad y pro persona previsto en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.



Del precepto legal transcrito, se desprende que el derecho de acceso a la información pública se aplicará e interpretará bajo el principio de máxima publicidad y pro persona, para favorecer en todo momento a las personas la protección más amplia y eficaz.

Por lo anterior, se concluye que el **segundo** agravio de la recurrente, mediante el cual se inconformó al considerar que el Sujeto Obligado debía proporcionar la información relativa a los requerimientos **5, 7 y 9** en medio electrónico y no así de manera impresa, resulta **fundado**.

Por otra parte, el **tercer** agravio hecho valer por la recurrente está encaminado a impugnar la clasificación de la información relativa a la plantilla de los trabajadores sindicalizados del Sujeto Obligado **[6]**.

En tal virtud, resulta conveniente citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Sección Décimo Tercera

De los Sindicatos

Artículo 138. *Además de cumplir con lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes y en el Artículo anterior, los Sindicatos deberán poner a disposición de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información:*



I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

II. El directorio del Comité Ejecutivo; estatal, seccional o local;

III. El padrón de socios, o agremiados; y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan;

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los Sindicatos habilitarán un sitio de Internet para cumplir con sus obligaciones de transparencia y permitir el acceso a la información. Los Sindicatos podrán habilitar este sitio de internet por sí o a través de los sujetos obligados que les asignen recursos públicos. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

...

Del precepto legal transcrito, se desprende lo siguiente:

- Además de cumplir con las obligaciones de transparencia comunes, lo Sindicatos se encuentran forzados a poner a disposición de formar impresa para consulta directa y **en los respectivos sitios de Internet**, además de mantener **actualizada y accesible**, entre otras, el **Padrón de socios o agremiados**.

En ese sentido, la información requerida por la ahora recurrente relativa a la plantilla de los trabajadores sindicalizados del Sujeto (6) es pública, y cuya obligación de transparencia está a cargo de los mismos.

Por lo tanto, el argumento del Sujeto recurrido de que es información confidencial no puede tenerse como válido, toda vez que con la publicación de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se obliga a publicitar dicha información a la ciudadanía, garantizando así la máxima publicidad de la información que poseen los sujetos.

Esto es así, máxime que del estudio a las *copias simples integras y sin testar dato alguno de la información que clasificó como de Acceso Restringido en su modalidad de confidencial*, remitidas como diligencias para mejor proveer por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se advierte lo siguiente:

- La información consta de una base de datos conformada con las siguientes columnas: *RFC, NOMBRE, FINGTSJ, PLAZA, NO EMPLEADO, NIVEL, CODIGO DE PUESTO, UNIVERSO, DESCRIPCIÓN DE PUESTO, AREA, SINDICALIZADO y BASE/CONFIANZA.*

Lo anterior, es información de la cual no se advierte el Sindicato al que se pertenece, en consecuencia, no es posible advertir, tal y como señaló el Sujeto Obligado, a qué ideología pertenece, sino únicamente se desprenden aquellos que son y no sindicalizados.

En ese sentido, se considera que si bien algunos datos que integran la base de datos del personal sindicalizado del Sujeto Obligado contiene información confidencial (tal y como lo manifestó el Sujeto recurrido en la respuesta impugnada), lo cierto es que debió señalar puntualmente cuáles son los datos personales contenidos en dicha base, así como las razones por las cuáles dicha información reviste tal carácter a fin de brindarle certeza jurídica a la particular respecto de la clasificación realizada, situación que no aconteció en el presente caso, por lo que debió conceder su acceso en versión pública y no negar totalmente su acceso.



En ese contexto, es procedente ordenar al Sujeto Obligado que siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, someta nuevamente a su Comité de Transparencia la base de datos de su personal sindicalizado con la finalidad de reclasificar la información solicitada, modificando el Acuerdo 02-CTTSJCDMX-17-E/2016 emitido el veintinueve de junio de dos mil dieciséis en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria, y que emita uno nuevo precisando los datos personales que se resguarden, así como las razones por las cuáles dicha información reviste tal carácter para brindarle certeza jurídica a la particular.

De igual forma, se le ordena al Sujeto Obligado que proporcione dicha información en versión pública, testando los datos confidenciales, misma que se proporcionará a través de medio electrónico, dadas las irregularidades cometidas por el Sujeto Obligado, en razón de otorgar información de más para obstaculizar la entrega en medio electrónico, con las quince hojas útiles relativas al *ACUERDO 4-28/2010 celebrado en la Sesión Plenaria Privada* el quince de junio de dos mil diez,.

Por lo anterior, se concluye que el **tercer** agravio de la ahora recurrente resulta **fundado**.

Finalmente, en el **cuarto** agravio, la recurrente se inconformó por que el oficio de respuesta carecía de firma, al respecto, este Instituto considera pertinente citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo IV



De la Unidad de Transparencia

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;

III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre: a) La elaboración de solicitudes de información; b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;

X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;

XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;

XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;

XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y

XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia.



Asimismo, los numerales 10, fracción I y 11, párrafo primero de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, disponen que corresponde a las Unidades de Transparencia registrar y capturar las respuestas a las solicitudes de información. Dichos numerales prevén:

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

...

11. La Unidad de Transparencia utilizará el módulo manual del sistema electrónico para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante en el menor tiempo posible, que no excederá de cinco días para el caso de que se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, supuesto en el cual se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la misma.

...

De lo anterior, se desprenden algunas de las funciones de las Unidades de Transparencia, dentro de las cuales se encuentran las de registrar y capturar las respuestas, así como las notificaciones a las solicitudes de información que les son formuladas.



Asimismo, resulta citar la siguiente normatividad:

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

XI. Módulo electrónico: *Módulo que permite la presentación y recepción de las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados presentadas directamente o por medios electrónicos, así como darles respuesta y realizar las notificaciones correspondientes por los mismos medios; igualmente permite informar los costos de acuerdo con las opciones de reproducción y envío de la información elegidas por el solicitante;*

...

CAPÍTULO II

**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO ELECTRÓNICO
DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

17. Para poder presentar solicitudes de acceso a la información pública en el sistema electrónico, los particulares deberán tener una clave de usuario y una contraseña, que se deberá proporcionar al momento de registrarse en el sistema.

18. Una vez registrada la solicitud, el sistema desplegará un acuse de recibo con número de folio único y fecha de recepción.

19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del sistema electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.



Para efectos de este capítulo, las referencias que en estos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema electrónico. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico.

...

De lo anterior, se observa que para la presentación de solicitudes por vía electrónica, los solicitantes deben obtener una clave de usuario y contraseña, los cuales constituyen elementos de seguridad que el sistema electrónico proporciona para que éstos puedan dar seguimiento a sus solicitudes, así como recibir notificaciones e información.

Asimismo, se observa que el sistema electrónico permite a los sujetos obligados la recepción de las solicitudes de información, así como otorgar respuesta y realizar las notificaciones correspondientes por ese mismo medio. Por lo anterior, no se debe perder de vista que la particular realizó por cuenta propia el registro de su solicitud a través del sistema, según se desprende de las impresiones de la pantalla del formato denominado "Avisos del Sistema", que contiene el "Paso 2. Resultados de la búsqueda" y el "Paso 3. Historial de la Solicitud", por lo que las notificaciones correspondientes se hicieron mediante dicho sistema.

Aunado a lo anterior, caber señalar que del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" generado por el sistema electrónico, se desprende la siguiente leyenda:

"Si usted utilizó el sistema INFOMEX a través de Internet para realizar su solicitud, acepta que las notificaciones relativas a la misma, se le harán en el sitio www.infomexdf.org.mx, en los plazos establecidos en la LTAIPDF." (sic)



En ese orden de ideas, es innegable que quien realizó la captura y emitió la respuesta impugnada es el Responsable de la Oficina de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de tal suerte que el **cuarto** agravio formulado por la recurrente, tendente a cuestionar la formalidad del acto por la falta de firma de quien lo emite, resulta **infundado**, ya que la entrega del documento impugnado a través del sistema electrónico proporciona certeza respecto de la autenticidad y validez de la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- I. Proporcione a la particular en medio electrónico gratuito la información relativa a la *Plantilla de trabajadores de base* y la hoja denominada *RECURSOS ENTREGADOS AL "SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO" Y AL "SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO" POR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS*, a manera de satisfacer los requerimientos **5, 7 y 9**.
- II. Someta nuevamente a su Comité de Transparencia su *Plantilla de los trabajadores sindicalizados del Sujeto Obligado*, con la finalidad de reclasificar la información solicitada, modificando el Acuerdo emitido el veintinueve de junio de dos mil dieciséis en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria y emita uno nuevo precisando los datos personales que se resguarden, así como las razones por las cuáles dicha información reviste tal carácter, con el objetivo de brindarle certeza jurídica a la particular, lo anterior, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- III. Proporcione a la particular en versión pública dicha planilla, testando los datos de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en términos de los artículos 6,



fracción XLIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera electrónica gratuita.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**